

OFICIO-114-I-5-T-2019

Manizales, 05 de Septiembre de 2019

SEÑOR:
CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE
SANTAGUEDA HACIENDA LA ARGELIA
TELEFONO 3146714526
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCION DE LA REPOSICIÓN 247 DE 2019

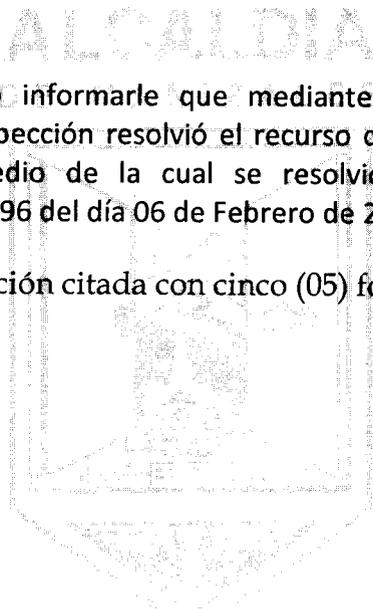
Comendidamente me permito informarle que mediante resolución N° 247-2019 del 04 de Septiembre de 2019, esta Inspección resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra la resolución 044-2019 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa del comparendo 1700100021677396 del día 06 de Febrero de 2.019 por el código C-14.

Se remite copia de la Resolución citada con cinco (05) folios vto

Se suscribe ante usted,

JOSE ARIAS T
Inspector Quinto tránsito

Proyectó y elaboró JESUS P. AGUDELO G.
Anexo lo anunciado



USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



ALCALDIA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

Anexo 07523-2019

RESOLUCIÓN N° 247-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 170-2019"

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2019, se le realizó la orden de comparendo No. **17001000-21677396** al señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE** imputándole la comisión de la infracción establecida en el código No. C14 de la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal C14 de la Ley 1383 de 2010, que determina: *C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:(...)Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.*

Que para el día 08 de febrero de 2019 a las 08:00 horas fue programada la respectiva audiencia pública con el fin de escuchar los descargos del presunto contraventor, quien manifestó lo consignado en el expediente.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se presentó la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte el señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública de descargos el día 08 de febrero de 2019, a partir de las 08:00 horas, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

En la misma audiencia, este despacho suspendió la diligencia para proferir fallo el día 20 de febrero de 2019 a las 15:30 horas.

Mediante la Resolución No. 044 del 20 de febrero de 2019, la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte sancionó al señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE** identificado con la cedula ciudadanía N° **75.072.342**, con multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, código de infracción C-14 de la Resolución No. 3027 de 2010.

Que la anterior decisión fue leída en audiencia pública llevada a cabo el 20 de febrero de 2019, habiendo quedado notificado personalmente, y contra la cual el investigado, interpuso de recurso de reposición, tal y como se observa en el expediente.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra dentro del expediente.

- Declaración Del Señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE**
- Recibo de Peaje.

RAZONES DE IMPUGNACION

El día 20 de febrero de 2019 se le hace saber al señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE** que fue sancionado con una multa de 15 salarios mínimos diarios vigentes con el comparendo número **17001000-21677396** del día 06 de febrero de 2019, por el código C-14. No conforme con la decisión, el investigado, INTERPUSO RECURSO DE RESPOSICION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“primero es que yo no vivo en Manizales, yo vivo en Estados Unidos, llego y sigo para SANTAGUEDA, yo venía de afuera ese día y supuestamente un pago de peaje quiere decir que yo venía de afuera de la ciudad, como lo muestra la tirilla o pago de peaje que anexo, además esta coincide con la hora del peaje que, y el comparendo que fue lo que me demoro en Manizales para ir por la bicicleta, por eso lo dejo en reposición para que me exoneren de este comparendo.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos constitucionales

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I

“de los principios fundamentales”, el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-1040-02:

“El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código

Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito)."

Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

El artículo 1º Ley 1383 de 2010. Establece:

"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Añade el artículo 55 del mismo estatuto de tránsito

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Establece la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, que determina:

C.14. Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia."

Artículo 135. Procedimiento. Modificado Artículo 22 Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio (sic)¹ además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

¹ Debe entenderse servicio público

Añade el capítulo IV de la ley 769 de 2002” Actuación en Caso de Imposición de Comparendo Artículo 136. Reducción de la Multa. Modificado Artículo 24 Ley 1383 de 2010.

“Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.”

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrilla del despacho)

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”

Ahora, es menester mencionar que recae en cabeza del Estado la facultad de sancionar todas aquellas actuaciones que atenten contra el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar la plena observancia del mismo, y velar por la satisfacción de las expectativas que tienen las personas de vivir en una sociedad ordenada y justa.

Dicha Facultad se evidencia en múltiples ámbitos del derecho y recubre, como mínimo, varias especies, entre las que se tienen: (i) el derecho penal delictivo, (ii) el derecho contravencional, (iii) el derecho disciplinario, (iv) el derecho correccional y (v) el derecho de punición por Indignidad política o *Impeachment*.

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo contravencional, el cual, como su nombre lo indica, se encarga de sancionar las infracciones o contravenciones que se encuentren debidamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2003, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En tal oportunidad el Tribunal Constitucional se manifestó frente a dos demandas de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones*”. Para ello, dentro de sus consideraciones iniciales, estableció que en materia de tránsito, se hace necesaria su regulación estatal, dado que las actividades de tránsito conllevan, *per se*, un riesgo a las personas y a sus bienes. Por lo anterior, la investigación y sanción que se derive de las infracciones de esas normas, son funciones atribuidas a autoridades administrativas, siendo una clara manifestación del derecho sancionador que recae en cabeza del Estado. Con lo anterior, se busca reafirmar la vigencia de las normas prohibitivas a fin de garantizar la vida en sociedad y el cumplimiento de los fines del Estado. Dicho en palabras textuales:

"(...) adquiere particular relevancia el Derecho Administrativo Sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación de poder Jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Énfasis fuera del texto).

Con todo lo anterior, la potestad sancionadora del Estado posee ciertos límites que buscan garantizar la protección de los derechos fundamentales. En la sentencia C-827 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), el máximo tribunal constitucional sintetizó los principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, resaltando que se debe respetar la legalidad, la tipicidad, la prescripción, **la culpabilidad o responsabilidad entendido como el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta**, la proporcionalidad y la prohibición del *non bis in ídem*.

Es de anotar que tales principios obedecen al respeto de la garantía fundamental del debido proceso, el cual se erige como uno de los pilares fundamentales dentro de la organización jurídico-estatal. El derecho en mención ha sido uno de los principales logros en materia reguladora de la sociedad y ello se debe a que es el límite impuesto a todos los organismos, sean de derecho público o privado. Así, se procura evitar que en las actuaciones estatales se exceda las facultades de las autoridades y, en consecuencia, adopten determinaciones arbitrarias en desmedro de los derechos de los sujetos pasivos de tales acciones. En el caso colombiano este *telos* encuentra su fundamento en el artículo 29 superior.

La Corte Constitucional ha recalcado la exigencia de la garantía plena del debido proceso en todo tipo de actuaciones que se adelanten, ya sean de tipo judicial o administrativo. Esta posición fue sostenida en la sentencia T 183 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, la cual apunta a que todas las actuaciones administrativas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, deberán respetar otra serie de derechos en la implementación de los procedimientos administrativos. Dentro de tales derechos se erige, con particular importancia, la presunción de inocencia. Al respecto ha planteado la Corte:

"Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negritillas fuera del texto).

En lo que atañe a la carga de desvirtuar la presunción de inocencia, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que es imperioso para el Estado desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, gozan sin restricción, los asociados. Tal tarea se debe acompañar con el respeto del debido proceso y requiere de un trabajo arduo. Anotó la Corte:

“Como elemento esencial de los regímenes democráticos, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia la que, a pesar de su redacción, opera tanto en los procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo. Se trata de una garantía fundamental que, a la vez, hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.” (Énfasis fuera del texto).

En conclusión, el proceso –sea administrativo o judicial– se debe adelantar con respeto pleno de los derechos de los asociados y en atención a sus formas adjetivas. Además, a las autoridades les corresponde desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con base en las pruebas debidamente recaudadas e introducidas en el proceso. A partir del cumplimiento de ambas exigencias se puede responsabilizar al sujeto pasivo de la acción y, en consecuencia, imponerle una sanción, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la infracción que se le endilga. Esta serie de reglas, por supuesto, irradian el proceso sancionador en los procesos contravencionales de tránsito.

Ahora, después de traer a colación las anteriores referencias y descendiendo al caso concreto, es menester de este servidor cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual regula disposiciones que van encaminadas a garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes especialmente de los peatones, discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público, lo anterior de acuerdo con el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 en el inciso segundo. Por tanto es evidente que esta normatividad tiene relación directa con los derechos de terceros y con el interés público, pues estos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía- persona-vehículo.

En este sentido, las infracciones contempladas en dicho Código se deben observar como una medida preventiva tendiente a que no se siga poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia como resulta ser la seguridad y movilidad de los ciudadanos.

Con objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el investigado, este despacho considera que el accionado no incorpora a la presente actuación elementos de juicio nuevos, con el fin de desvirtuar el comparendo impuesto por el agente de tránsito, pues las manifestaciones expuestas por el señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE** versan sobre los mismos aspectos discutidos en la Resolución No. 044-2019, las que, por demás, ya se habían resuelto de fondo respecto de las pruebas aportadas, las cuales fueron consideradas por este despacho como pruebas inútiles, inconducentes, impertinentes y superfluas, para exonerar la contravención interpuesta.

Al analizar el asunto en particular, tenemos que dicha orden de comparendo fue expedida por una autoridad competente en función de sus labores, por ende, obra como indicio grave del conductor, además, todo lo discurrido en el presente proceso fue valorado, por lo tanto, la conducta efectuada por el accionado se sitúa en la respectiva contravención a las normas de tránsito establecida en el código de infracción C14.

Es claro entonces que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente los cuales fueron debidamente analizados y considerados en su momento, se demostró que la infracción tipificada con el código C14, fue desplegada por el investigado, por ello se determinó la responsabilidad del señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE**.

Que mediante el Decreto 475 del 19 de julio de 2018 "POR EL CUAL SE MODIFICA UNA MEDIDA TRANSITORIA EN MATERIA DE MOVILIDAD VEHICULAR TERRESTRE EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES", se implementó la medida de restricción vehicular en las avenidas Santander, Kevin Ángel y paralela, así mismo se tiene que la programación que se efectuó quedó prevista que para los días lunes, las placas terminadas en los dígitos 1 y 2, no podrán transitar en el horario 6:30 a 8:30 a.m, 11:30 a.m - 2:30 p.m 17:30 a 19:30.

Que al examinar de manera minuciosa la orden de comparendo y la declaración del investigado, se puede evidenciar que el señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE**, transitaba por la Calle 60B con Carrera 23A; situación en la que incurre en tipo contravencional C14, debido a que la hora en que se desplazaba era las 18:04 horas, aproximadamente.

En esta instancia el despacho considera de importancia resaltar los siguientes aspectos:

Los hechos consignados en el comparendo no fueron desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de proceso las cargas de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto.

Para complementar lo anteriormente enunciado me permito transcribir doctrina por parte del Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual derecho probatorio decima sexta edición principio de autorresponsabilidad, donde enseña que: "De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si éstas no solicitan

pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interrogaron al testigo sobre hechos que solo ellos saben que les hubiera permitido sacar adelante el proceso en su favor), sufren las consecuencias.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y obren en el plenario; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P, determina, que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..." también lo es, que no se debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos

Cebe anotar que conforme a lo ya dilucidado no se aportó ninguna prueba que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir demostrar que el día que ocurrieron los hechos; el investigado no se encontraba transitando por un sitio no restringido, el presunto contraventor aporta Recibo de pago del Peaje con el cuales pretende establecer en la investigación que se encontraba a las afueras de la ciudad, adicionalmente manifiesta que reside en otro país y desconocía la medida de restricción vehicular, pero esta situación no es una causa de excepción para transitar por sitios restringidos más aun cuando la ciudad de Manizales se encuentra debidamente señalizada para conocimiento de propios y visitantes.

Visto lo anterior, esta oficina considera que los argumentos aportadas por la investigado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el agente que realizo el procedimiento Practico los parámetros de la ley 769 de 2002 CNTT y que valorada toda la actuación administrativa efectuada en esta inspección de tránsito no hay duda que el señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE** infringió lo dispuesto en el literal C14 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, además de esto las manifestaciones expuestas por el señor **CESAR AUGUSTO GRAJALES CALLE** en el recurso de reposición, carecen de nuevos elementos de pruebas que puedan cambiar la decisión emitida inicialmente, dado que no incorpora factores de valor que atribuyan a que la contravención impuesta carece de los elementos que puedan resolver dicha contravención en su favor.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano, por una presunta infracción a las normas de tránsito, si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 044 del 20 de febrero de 2019, como quiera que es evidente que la conducta contravencional desplegada por el investigado a infringido la norma.

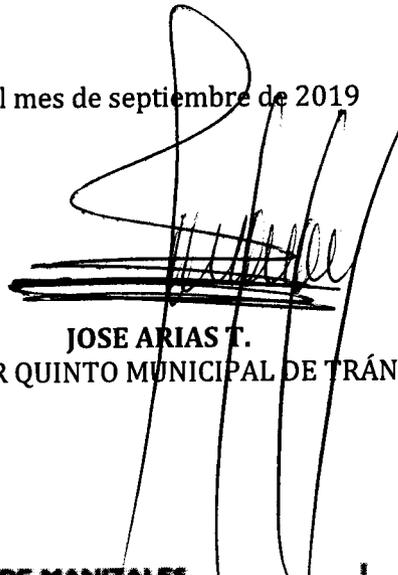
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO:** **NO REPONER** y por el contrario **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 044 del 20 de febrero de 2019, proferida por la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito indicándose que Contra la presente Resolución no procede recurso alguno..
- ARTICULO TERCERO:** Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.
- ARTICULO CUARTO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los 04 días del mes de septiembre de 2019



JOSE ARIAS T.
INSPECTOR QUINTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO